

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de febrero de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la Demanda Ejecutiva Laboral, instaurada por ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ contra YAMILETH PELÁEZ CANO, en archivo digital compuesto de 1 documento. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que este Juzgado es el competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía.

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Yamileth Peláez Cano y Alfredo Perdomo Ramírez, orden de archivo de acción de extinción de dominio expedida por la Fiscalía General de la Nación, oficio de levantamiento de medida cautelar, acta de recepción o entrega de inmueble, certificado de tradición de bien inmueble y poder.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Así las cosas y para el caso sub examine, tenemos que la parte ejecutante allega contrato de prestación de servicios profesionales digitalizado, en el cual se estipula en la cláusula cuarta que el valor del contrato corresponde al 20% equivalente al avalúo comercial que tenga el inmueble afectado a la fecha de terminación del proceso, con resultados favorables a la contratante y que la suma sería pagada dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega real y material que se efectúe del inmueble afectado.

Es así que una vez analizado en conjunto el título ejecutivo objeto de la solicitud de ejecución aquí impetrada se observa que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el Art. 54 A del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que el contrato base de la ejecución no cuenta con la presentación personal de la poderdante.

Si bien, no se puede presumir que el contrato aportado de manera digital sea el original, lo cierto es, que, aunque lo sea, no se cuenta con el requisito de autenticidad que le da la presentación personal al documento; así las cosas, no se cumple con lo contemplado en la norma antes enunciada.

Sea del caso señalar que la norma procesal laboral es clara al determinar que a efectos de hacer valer como título ejecutivo un documento debe allegarse con presentación personal cuando señala que en todos los procesos salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo los documentos o sus reproducciones simples se reputan auténticos sin necesidad de presentación personal.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: *“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el parágrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo (rad. 41024. 30 de enero de 2013. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).”*

Adicionalmente el artículo 244 del C.G.P., establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.

Recalcando que la originalidad del documento no genera automáticamente la autenticidad del mismo ya que como se señaló en la normatividad citada en providencia, este requisito deviene de la certeza de la persona que en el caso en concreto ha suscrito el contrato, así lo ha señalado la Corte Constitucional: *“Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. (SU 774/14. 16 de octubre de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo).*

Ahora bien, el ejecutante allega orden de archivo de acción de extinción de dominio expedida por la Fiscalía General de la Nación, oficio de levantamiento de medida cautelar, acta de recepción o entrega de inmueble, los cuales poseen carácter informativo, sin que se allegara el medio magnético contentivo de la decisión proferida por la Fiscalía, en caso de existir, ni se allega certificación en la cual se indique que la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación se encuentre en firme, razón por la cual la obligación que se pretende ejecutar no es exigible.

Adicionalmente, las documentales no cuentan siquiera con sello de autenticidad, y de conformidad con el Art. 54 A del C.P.T y S.S., las copias simples en los procesos ejecutivos no se reputan auténticos, razón por la cual a dicha documental no puede imprimírsele el carácter de título ejecutivo que pretende la parte ejecutante.

Esbozado lo anterior, se tiene que si bien se allegan los documentos que componen el título ejecutivo complejo, se tiene que ni el contrato de prestación de honorarios profesionales contentivo de la obligación que se pretende ejecutar, ni orden de archivo de acción de extinción de dominio expedida por la Fiscalía General de la Nación, oficio de levantamiento de medida cautelar, acta de recepción o entrega de inmueble acreditan el requisito de autenticidad requerido para los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos conforme a lo establecido en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., al no contar con la nota de presentación personal de la poderdante ni sello original de copia auténtica o constancia de ejecutoria, respectivamente, razón por la cual no le es posible a este Despacho valorar el documento a efectos de librar el mandamiento de pago pretendido.

Finalmente, tampoco se dio cumplimiento a lo normado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ identificado con C.C. 19.453.274 de Bogotá y T.P. 65.935 del C.S.J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de YAMILETH PELÁEZ CANO., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

CUARTO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c7c983d578c64c54eec9ae946e030269b3f94d8a8fbb225fb66e2ba273cb6aa
Documento generado en 02/05/2021 09:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>